AÑO DE 1860. Martes 4 de setiembre. NÚMERO 107.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 518.

En la Gaceta de Madrid número 239 del domingo 26 de agosto último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,460 rs. anuos porque figura en presupuestos al núm. 117 del artículo 7.°, capítulo 51 de la seccion 4.ª, Doña Maria del Cármen Muñoz de Espinosa.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en forma á 6 de abril de 1858 por D. Pascual de Gayangos, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real órden de 18 de febrero de 1819, por la que se concedió á la relacionada Doña María del Cármen Muñoz de Espinosa la pension anual de 1,460 rs. que disfrutaba y percibia su madre de la Tesorería de S. A. el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio.

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las once encomiendas que disfrutó el repetido Sr. Infante D. Antonio se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades, pensiones y demas cargas anejas á las referidas encomiendas:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, su fecha 21 de mayo de 1859, por la que manifiesta que nada se ha resuelto posteriormente á dicha cesion respecto á la propiedad de los expresados bienes, siguiéndose administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.° de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando, que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1835 y por los principios generales de derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Doña Maria del Cármen Muñoz de Espinosa, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la referida obligacion debe serlo puramente de usufructo de los bienes de las referidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto se declara que la pension que viene disfrutando Doña Maria del Cármen Muñoz de Espinosa con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho á la misma para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,825 rs. anuos porque figura en el presupuesto vigente al número 126 del artículo 7.°, capítulo 51 de la seccion 4.ª, Doña Vicenta Pajares.

En su consecuencia:

Vista una certificacion, expedida en 11 de marzo de 1852 por D. Tomás Zaragoza, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real órden de 12 de octubre de 1831, por la que se concedió á la enunciada Doña Vicenta Pajares, viuda de Don Francisco Molleja, la pension de 5 reales diarios como tercera parte de los 15 que disfrutó su marido, y cuya minuta existe entre los papeles pertenecientes á las Reales encomiendas que usufructuó el Sermo. Sr. Infante Don Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las referidas encomiendas se aplicára al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta de éste el pago de los sueldos, viudedades y demas obligaciones anejas á las encomiendas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y conocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.° de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por Real decreto de 6 de diciembre de 1835 y por los principios generales de derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Doña Vicenta Pajares, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo expuesto, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las repetidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando la Doña Vicenta Pajares, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando no obstante á la misma su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,080 rs. vn. anuales que, como partícipes de la que figura en presupuestos al núm. 60, art. 3.°, capítulo 51, seccion 4.ª, perciben la viuda de Collado é hijos:

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 17 de diciembre de 1829 ante el Escribano Don Juan Domingo de Galardi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de la viuda de Collado é hijos la cantidad de 18,000 rs. vn. al interés del 6 por 100 anual, obligándose al reintegro de esta suma y al pago de sus réditos el derecho de averías:

Vista la certificacion expedida en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, expresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18,000 reales, cuyo documento, así como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia; y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion que por el contrajo el Consulado de San Sebastian está subsistente en el hecho de no haberse reintegrado el capital tomado á préstamo:

Que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la suma anticipada, y la ha reconocido pagando los réditos desde que la expresada corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes trae orígen de un título oneroso, y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de

justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Número 519.

En la Gaceta de Madrid, núm. 240 del lunes 27 de agosto último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 92 rs. 35 cénts. anuos, que como copartícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe D. Manuel de Arocena.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 8 de octubre de 1838 por el Vocal representante de la Junta de Comercio de aquella villa, autorizado por la misma para el caso, de la que resulta reconoció á favor de D. Manuel Arocena un capital de censo de 2,639 rs. 29 mrs., mitad del invertido por el susodicho en las obras del muelle ejecutadas en 1832, obligándose la referida Junta á satisfacer el 3 y medio por 100 anual hasta que fuere reintegrado el capital, é hipotecando á la seguridad del contrato las rentas y bienes de la corporacion y las averías ordinarias y extraordinarias.

Vista una certificacion dada en forma á 17 de junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demas documentos obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital mencionado no ha sido reintegrado ni indemnizado de ningun modo el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de octubre de 1838 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida á su consecuencia por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haberse redimido el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que la misma dejó de ejecutarlo: que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado de una manera legal y concluyente, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, sí que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, en la manera y forma y bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 8 de octubre de 1838.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 181,864 rs. 53 cénts. anuos, que figura en el presupuesto de gastos al núm. 13, artículo 1.º, cap. 31 de la seccion 4.ª, y perciben el Marqués de Sentmenat y otros vecinos de Barcelona.

En su consecuencia:

Vistas las certificaciones auténticas, expedidas en Barcelona á 13 de setiembre de 1855 de mandato de la Direccion general de Instruccion pública por el Archivero general de la Corona de Aragon, expresivas de que entre los registros originales de Cancillería, correspondientes al reinado de D. Jaime II, existe uno titulado *Gratiarum* segundo, y en el que se hallan dos documentos escritos en latin, que á la letra se copian y resultan ser: el primero una escritura otorgada en Barcelona á 4 de los Idus (10 de Noviembre) de 1296 por el Rey D. Jaime II de Aragon, dando en establecimiento de enfitéusis á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, perpétuamente para ellos y sus sucesores toda la parte que correspondia al Rey en las Lezdas de dicha ciudad, tanto por tierra como por mar, con todos los frutos, rentas y derechos, por precio de 80,000 sueldos de terno, moneda de Barcelona, que recibió de los mismos, y con la pension anual de 18 sueldos de la misma moneda, ó sean dos maravedís alfonsinos de oro fino y peso recto, pagaderos el dia de la Santa Cruz de Mayo; y el segundo la carta de pago de los 80,000 sueldos de terno á que alude la escritura anterior, precio del enfitéusis de la Lezda concedida á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, cuya suma habian entregado en una gran cantidad de pimienta equivalente á ella, de que el Monarca se dió por pagado á su satisfaccion:

Visto el cuaderno impreso en dialecto catalan, que contiene el capítulo 106 de las Córtes de Barcelona, celebradas por Don Cárlos III en dicha ciudad en el año 1706, y de cuyo documento consta que, con motivo de hacer puerto franco á Barcelona, los Estamentos eclesiástico, militar y Real propusieron, y se acordó la suspension del derecho de Llenda, y para indemnizar al Rey como señor directo y á los poseedores del dominio útil se impusiese en lo sucesivo 16 sueldos en carga de aguardiente, cuatro en la de vino, y dos en la de vinagre, que entraran en la playa, muelles ó dentro de la ciudad:

Visto el testimonio extendido por Don Eduardo Yordana, Notario de Barcelona, expedido en 24 de febrero de 1841, en el que, con referencia á los documentos que obran en la Secretaría de la Junta de partícipes del derecho de Lezda, copia la sentencia dictada en 17 de marzo de 1717 por el Superintendente general de Don Felipe V. en Cataluña en los autos seguidos por el Cabildo de la catedral de Barcelona con el Fiscal de S. M., reclamando toda vez que el Régio Fisco se habia incorporado en los derechos de puertas de la ciudad en castigo de la misma, le pagase lo que le correspondia, como partícipe en dichos derechos, por la subrogacion de la Lezda acordada por las Córtes; en cuya sentencia se reconoce el hecho de la subrogacion, á pesar de la ilegitimidad con que se acordara; así como el de la posesion de los derechos de puertas por el Fisco, y el legítimo de los partícipes de la Lezda, y se manda hacer pago al Cabildo por el Régio Fisco de lo que le correspondia en años anteriores; cuyo derecho, segun el resultado del expediente, ha venido reconociéndose y satisfaciéndose á los partícipes de las Llendas hasta 1841, que les fué interrumpido bajo ciertas reservas:

Vista la Real órden de 9 de mayo de 1816, que declara comprendidos á los partícipes en el derecho antiguo de Lezda, en el art. 16 de la ley de presupuestos sancionados en 23 de mayo de 1845, que previene que de los productos de los derechos de consumos se satisfaciese á los dueños de cientos y alcabalas la cantidad que resultase en el año comun de un quinquenio:

Vista la liquidacion practicada por la Direccion general de Contribuciones con sujecion al producto de los derechos de Lezda en el año comun del quinquenio de 1836 á 1840, en que la Hacienda estuvo encargada de su recaudacion, en la que, hechas las bajas prevenidas, resultaron á favor de los partícipes los 181,864 rs. 18 mrs. que vienen percibiendo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de enfitéusis celebrado por el Rey Don Jaime en 1296 con Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, se otorgó con todas las formalidades de derecho y conforme á la legislacion, usos y costumbres vigentes en la Corona de Aragon, y justificadase plenamente su existencia y autenticidad, así como la entrega del precio estipulado que ha estado subsistente hasta 1706 en que las Córtes de Barcelona (aunque ilegítimas) suprimieron los derechos de Llenda estableciendo otros para su indemnizacion: que por la sentencia dictada por la Superintendencia de Hacienda de Barcelona en 1717 vino á legitimarse de hecho y de derecho el auto de la subrogacion dictada por las Córtes referidas, puesto que el Fisco tomó á su cargo los derechos de puertas, y fué condenado á satisfacer á los partícipes de la Llenda lo que le correspondia, y así ha venido practicándose hasta 1841:

Considerando que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, cuya autenticidad no puede ponerse en duda: que se halla justificada, no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino tambien su importe; y que el Estado viene por ello obligado á satisfacerla en los términos que actualmente lo hace, mientras no se acuerda otro medio de indemnizacion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos en el particular por la Asesoría general de este Ministerio, esa Direccion y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 19 de marzo último, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Número 520.

En la Gaceta de Madrid número 241 del mártes 28 de agosto último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion mayor suma en otra clase de valores de los que representen la Deuda flotante, que la de 240 millones de reales, cuya cantidad aumentará en su caso en proporcion á la que disminuya aquel saldo de la Caja de Depósitos.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion para los efectos correspondientes.

Dado en San Ildefonso á 26 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real órden disponiendo se manifieste á varios facultativos de la provincia de Almería el profundo desagrado con que ha sabido S. M. la indiferencia é inhumanitaria conducta que han observado con motivo de la epidemia desarrollada en Cuevas, y que cesen en sus respectivos cargos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Invitados repetidamente por V. S., segun participa en su comunicacion fecha 21 del actual, los Profesores de Medicina y Cirujía residentes en esa capital, D. Joaquin Ramon, D. Cristóbal Espinosa, D. Francisco Rabanillo, D. Francisco Cordero, D. Antonio Torrecillas, D. Juan Lavilla, D. José Lopez Nuñez, D. Pedro Vivas, D. Pedro Murcia, D. Diego Medina Palacios y D. Miguel Medina Palacios, para pasar á Cuevas, remunerados decorosamente, con el fin de prestar los auxilios de la ciencia á aquellos vecinos afligidos por la enfermedad del cólera-morbo asiático, se ha enterado S. M. con tanta sorpresa como disgusto de la negativa con que los citados Profesores respondieron á la excitacion de la Autoridad de V. S., fundándola en pretextos frívolos é inadmisibles en tan críticas circunstancias.

En su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que manifieste V. S. á dichos Facultativos el profundo desagrado con que ha sabido la indiferente é inhumanitaria conducta que han observado en esta ocasion.

2.º Que cesen desde luego los tres primeramente nombrados en los cargos de Subdelegado de Medicina y Médicos de la Beneficencia provincial, que respectivamente desempeñan, así como cualquiera otro de los demás que sirva algun destino oficial.

Y 3.º Que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento del público.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Real órden disponiendo que se forme expediente justificativo á todos los facultativos que se están distinguiendo por su esmero en la asistencia á los coléricos en la villa de Cuevas provincia de Almería.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 20 del corriente y de los documentos adjuntos á la misma, entre los cuales se encuentra una lista nominal de los Facultativos, tanto titulares como particulares, que en la villa de Cuevas de Vera se están distinguiendo por su esmero en la asistencia á los coléricos, y por el laudable celo con que llenan sus deberes profesionales; y enterada S. M. se ha dignado mandar que signifique V. S. su satisfaccion y les dé las gracias en su Real nombre á D. Diego Garrido Lopez, Don

Andrés Perez Lopez, D. Francisco Caicedo Martinez, D. Francisco Cotan Boscá, Médicos, y al Cirujano D. Vicente Juan y Blanes. Al propio tiempo, y deseando S. M. que los citados individuos puedan obtener las recompensas á que los servicios prestados y los que durante la existencia de la epidemia prestaren los hagan acreedores, ha tenido á bien resolver que se instruyan los oportunos expedientes justificativos, con arreglo á la Real órden del 15 de agosto de 1838 y Real decreto y reglamento del 30 de diciembre de 1857, segun que aspiren á una ú otra condecoracion, y que los eleve V. S. á este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de la Reina que como muestra inequívoca del alto agrado con que ve la abnegacion y el constante interés que en favor de la humanidad doliente viene desplegando el Facultativo D. José Manuel Aguilar, siempre dispuesto á presentarse allí donde sus conocimientos científicos puedan ser necesarios, el nombre de este digno y caritativo Profesor se agregue al de los anteriormente mencionados, proponiéndole V. S. á su Real munificencia para la gracia que estime justa.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

SEGUNDA SECCION.

Circular.—Núm. 521.

Seccion de Gobierno—Negociado 4.º

Mandando proceder á la busca y captura de Manuela Villarino.

En la noche del 21 del corriente desapareció de la casa marital Manuela Villarino, vecina de Pambre, parroquia de Casardeita, Ayuntamiento de Freás de Eiras, sin que haya noticia alguna de su paradero á pesar de las gestiones practicadas en su busca.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial insertando sus señas á continuacion, á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Orense 30 de agosto de 1860.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

Señas de Manuela Villarino.

Edad 20 años, pelo castaño claro, color bueno, ojos negros, estatura regular; viste un dengue de paño fino aceitunado con esclavina, galon y serpentina pagizos y terciopelo negro, un justillo nuevo, un pañuelo blanco y fleco, camisa de lienzo portugués, saya de lana negra con ruedo encarnado, refajo encarnado de pañete, lleva dos sayas de mahon negro con sembrado blanco y dos sábanas de estopa.

Número 522.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Publicando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Manzaneda.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Manzaneda en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1,300 rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que mayores de 25 años reunan la debida aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas, en forma, al Presidente de la expresada municipalidad dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que serán preferidos los que reunan las cualidades prevenidas en Real decreto de 9 de octubre de 1853.

Orense 31 de agosto de 1860.—E. G. I., *Francisco A. Blanco.*

CUARTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de Galicia.— Certifico: Que por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia la Real órden que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho con fecha 11 de abril último la Real órden que sigue.—Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administracion, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la via gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces no tan solo comunica la consiguiente perturbacion en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exijen aquella condicion.

En cuyo caso S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 y el 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohiben la admision de demandas contenciosas, sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa. — De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, encargado interinamente de este de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860. — El Subsecretario interino, Antonino Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.»

La cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los Sres. de la Sala extraordinaria de vacaciones en funciones de la de Gobierno, y que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del territorio. Y para que tenga efecto la insercion, expido y firmo la presente en la Coruña á 28 de agosto de 1860.—Rafael Luis de Fuentes.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

D. Froilán Prieto, juez de primera instancia de Ribadavia.—Hago notorio que en pleito de menor cuantía promovido en este juzgado por Joaquina Hernandez, contra D. Melquiades Feijó y Francisco Perez, sobre terceria de dominio, recayó la sentencia cuyo tenor y el de la diligencia de publicacion es como sigue:

En la villa de Ribadavia á 24 de agosto de 1860. En el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga entre partes de la una Joaquina Fernandez, mujer de Francisco Perez, vecinos de Santa Ma ía do Beade en este partido, declarada pobre, y de la otra D. Melquiades Feijó de la misma vecindad en calidad de ejecutante que compareció, y dicho Francisco Perez como ejecutado que no ha comparecido sobre terceria de dominio:

Resultando que la Joaquina Fernandez en 28 de setiembre del año último propuso en este juzgado terceria de dominio en via de juicio de menor cuantía en la cual expuso como hechos entre otros que á instancia del D. Melquiades Feijó se procedia ejecutivamente contra su marido el Francisco Perez, exigiéndole el pago de mas de 1.000 rs. de atrasos de renta foral que para este pago se habian embargado las siete partidas de bienes que designó, las cuales eran de su dominio por haberlas heredado, excepto la segunda partida que se le habia adjudicado en pago de anterior desfalco y que aunque las cinco últimas partidas eran del foral por cuyos atrasos se seguia la ejecucion, su marido y no ella era el responsable de la deuda. Y concluyó á que se declaren propios y de su capital los bienes mencionados, y en su consecuencia mande que se le entreguen y dejen á su disposicion:

Resultando que el D. Melquiades Feijó contestó la demanda, pidiendo se la absuelva de ella declarando sujetos al pago de la cantidad de la ejecucion todos los bienes embargados y mande que el pago y la ejecucion continuen en ellos con las costas. Y espuso como hechos entre otros que la ejecucion se dirija no solo contra el Francisco Perez, sino tambien contra la misma Joaquina Fernandez, y en este caso no habia términos hábiles para deducir la terceria:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dieron ambas partes la que tuvieron por conveniente por medio de varias compulsas:

Resultando de la hecha á instancia del Don Melquiades Feijó, folio 32 que en juicio de conciliacion de 3 de octubre de 1858, el Feijó reclamó contra el Francisco Perez, su muger la Joaquina Fernandez y otros la cantidad de 1,320 reales 28 mrs. por atrasos del foral titulado Diego Veloso de que eran poseedores, por el cual debian pagarle 35 ollas de vino y un real y ademas reclamó la renta del mismo año de 1858 á razon de 160 reales moyo. El Perez y su muger contestaron que adeudaban la renta mencionada y ofrecieron pagar y al fin se convinieron en que el Perez y su muger adeudan 1,085 rs. los cuales se obligaron á satisfacerle Y á consecuencia de haber el Feijó reclamado dicha cantidad, el Francisco Perez y su muger se conformaron en perito para la tasacion de los bienes y se practicaron tambien otras varias diligencias con los mismos Francisco Perez y su muger Joaquina Fernandez. Tambien consta que en el prorrateo de dicho foral, tocó al Francisco Perez la cuota de diez y seis ollas y treinta y un cuartillos de vino y fue nombrado cabezalero del mismo:

Considerando que por lo expuesto consta que la ejecucion de Don Melquiades Feijó por la cantidad de los 1035 reales por atrasos de renta de dicho foral, se dirigió contra el Francisco Perez y su muger Joaquina Fernandez, ya por ser ésta dueña y llevadora de las cinco últimas partidas de bienes que designó en su demanda y que fueron embargados las cuales son parte de dicho foral, y ya tambien por la obligacion que constituyó en el juicio de conciliacion de 3 de octubre de 1858.

Considerando que segun la sentencia del supremo Tribunal de Justicia de 21 de febrero del año actual, el artículo 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, al disponer que se suspendan los procedimientos de apremio, despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia del remate, hasta que se decida la terceria de dominio, se refiere á las que tienen por objeto libertar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel, mas no á los que se hallen legalmente afectos á la misma obligacion que se intente hacer efectiva por el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor.

Considerando que la Joaquina Fernandez se halla de lleno en estos dos casos, porque las cinco últimas partidas de bienes de su terceria son del foral de Don Melquiades Feijó, y están sujetos al pago de su renta; y porque aunque no aparece que las dos primeras partidas de su terceria sean del mismo foral, ella se obligó al pago en el juicio de conciliacion de 3 de octubre de 1858, y contra ella tambien se reclamó la cantidad y se sigue la ejecucion:

Considerando que si en razon de dicha obligacion tuviese la Joaquina algun derecho que ejercitar, otra ocasion distinta, y no la terceria de dominio, seria la procedente;

Fallo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de terceria de dominio que la Joaquina Fernandez propuso en 28 de setiembre de 1859 contra Don Melquiades Feijó, ejecutante y contra su marido Francisco Perez, como ejecutado. No hago especial condenacion de costas. Por cuanto el Francisco Perez no ha comparecido, esta sentencia, ademas de notificarla en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1185 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de la provincia. Y por ella juzgando definitivamente en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo. =Froilán Prieto.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Froilán Prieto, juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia del dia de hoy á presencia de Juan Villar, Antonio Carrera y otros de esta poblacion, de todo lo que yo escribano de número originario, doy fe. Ribadavia agosto 24 de 1860. —Juan Villar.—Felipe Varela.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente. Dado en la villa de Ribadavia á 31 de agosto de 1860.—*Froilán Prieto.—Felipe Varela.*

Idem de Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Hago saber que en los autos de pobreza promovidos por el procurador Alfeiran con representacion legal de Rosa Cendon, viuda de Manuel Cortizo, vecina de la parroquia de San Salvador de Girazga, se dictó la sentencia de este tenor:

«En Carballino á 31 de julio de 1860, el Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del mismo y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el procurador Alfeiran á nombre de Rosa Cendon para continuar la demanda que propuso contra Manuel Ramos, sobre suelta y dejacion de los bienes que contiene su escrito de demanda, decretado en 26 de abril del corriente año:

Vistos:

Resultando que propuesta la demanda que inicia este expediente por el procurador Alfeirán con representacion legal de Rosa Cendon, vecina de la parroquia de Gitazga, contra Manuel Ramos su convecino, sobre suelta y dejacion de los bienes que se memorializan, se confirió traslado, evacuándolo el procurador Rodriguez; y del escrito con que lo hizo siguió para réplica á Alfeirán, y éste propuso la demanda de pobre por su escrito de 5 de junio último:

Resultando que de dicha demanda se dió traslado al procurador Rodriguez, promotor fiscal y administrador de rentas, lo evacuaron éstos; pero no aquel, por cuya razon se le acusó la correspondiente rebeldía y se recibió el incidente á prueba, notificándose en los estrados de la audiencia por lo que respecta á aquel; articuló Alfeiran lo que tuvo por conveniente, se le admitió como pertinente, y á su tenor declararon tres testigos con citaciones, uniéndose certificacion de la cuota de contribucion con que figura:

Considerando que se halla plenamente justificado que los bienes que posee Rosa Cendon no producen mas que seis fanegas de todos frutos, sin descuento de rentas y contribuciones:

Considerando que no consta que la Rosa reuna otros medios de vivir que lo que le producen sus bienes, produccion insignificante y de muy poco valor, de lo cual da una idea la certificacion expedida por el alcalde de Beariz, en que aparece pagando de contribucion 16 rs y ½ solamente; teniendo presente lo dispositivo del párrafo cuarto, último caso del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Rosa Cendon, parte del procurador Alfeirán, facultándola para que use del papel de esta clase míentras no mejore de fortuna, con todas las mas circunstancias a su favor que la ley establece; y para hacerlo constar donde le convenga expidasele los oportunos testimonios; por esta definitivamente juzgando, que se publique en el Boletin oficial de la provincia á tenor de lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley de enjuiciar, lo pronuncio, mando y firmo.—José J. Calvelo.

Y para que tenga efecto dicha insercion libro el presente refrendado del que autoriza, estando en Carballino á 7 de agosto de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Idem de Ordenes.

El Dr. D. José Garcia Nóvoa, juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan y José Lamas, vecinos de Andoyo, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que me hallo instruyendo por falso testimonio; con apercibimiento de que pasados les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el expediente en su rebeldía.

Dado en la villa de Ordenes á 23 de agosto de 1860.—*José Garcia Nóvoa.*—Por su mandado, *Antonio Cancelo.*

Don José Garcia Nóvoa, juez de primera instancia de esta villa de Ordenes y su partido etc.—Por el presente de parte de S. M. (q. D. g.) encargo y ruego á las autoridades asi civiles como militares, se sirvan disponer por todos los medios que esten á su alcance la captura y remision con todo seguro á disposicion de este juzgado, de Juan y José Lamas, vecinos de San Mamed de Andoya en este partido á quien estoy siguiendo procedimiento criminal por falso testimonio, anotándose á continuacion sus señales y vestimento segun lo acordé por auto de 4 de julio último.

Dado en la villa de Ordenes á 23 de agosto de 1860.—*José Garcia Nóvoa.*—Por su mandado, *Antonio Cancelo.*

Señas personales de Juan Lamas.

Edad 19 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba mediana, cara redonda, color trigueño: viste chaqueta, chaleco, calzon, polainas y gorra, todo de burel, camisa y calzoncillos de estopa.

Idem de José Lamas.

Edad 26 años, estatura corto, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño: viste chaqueta, chaleco, calzon, polainas y gorra todo de burel, camisa y calzoncillos de estopa.

Juzgado de paz de Villamartin.

Don Manuel Nogueira, secretario del juzgado de paz de este ayuntamiento de Villamartin.—Certifico que en este dicho juzgado de paz pende expediente de juicio verbal á instancia de don José Garcia Camba, vecino de Portela, contra Benito Losada y su muger Manuela Maria, vecinos de San Julian del Monte, en el distrito de la Rua, sobre reclamacion de 280 rs. vn., en cuyo expediente se dictó la sentencia que dice:

En el pueblo de Corgomo á 14 de agosto de 1860 el señor don Manuel Lopez del Valle, suplente primero del juzgado de paz de Villamartin, administrando justicia por ausencia de propietario, visto el expediente juicio verbal por antemi secretario dijo:

Resultando haber interpuesto don José Garcia Camba, vecino de Portela, demanda de 280 rs., contra Benito Losada y su muger Manuela Maria, vecinos de San Jupian del Monte, procedidos de emprestito:

Resultando que no obstante haber sido citados los referidos en debida forma no han concurrido en el dia y hora señalados, habiendo por tanto que declararle rebeldes y estender el juicio en su ausencia y rebeldía:

Resultando suficientemente probados los estremos de la demanda propuesta por por tres testigos que presentó el autor, pidiendo ademas el embargo prevenido en el art. 1,184 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil:

Y considerando que bajo esos supuestos se hallan convictos y responsables del adeudo dichos demandados;

Falla:

Que debe condenar y condena á los referidos marido y muger á que dentro del término de seis dias paguen la cantidad de los 280 rs. que se les exigen con las costas á que dén márgen, oficiandose por de pronto al señor juez de la Rua para que en cumplimiento de los articulos 1,184 y siguientes de dicha ley se sirva disponer la retencion y embargo de bienes suficientes á garantizar las resultas de este juicio.

Y por esta su sentencia difinitivamente juzgando asi lo proveyó, manda y firma; igualmente que la misma se notifique en los estrados de este juzgado de paz, librándose testimonio para su insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme al artículo 1,190 de la ley arriba citada, de que yo el secretario certifico.—Manuel Lopez del Valle.—Manuel Nogueira, secretario.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo al art. ya citado de la ley, expido el présente en virtud de lo mandado que firmo prévio el visto bueno del señor juez de paz estando en Corgomo á 20 de agosto de 1860.—*Manuel Nogueira,* secretario.—V.º B.º, *Manuel Lopez del Valle.*

QUINTA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 24 de abril de 1850, y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia, en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'89
Fanega de trigo.	44'11
Idem de centeno.	30'03
Idem de cebada.	23
Idem de maiz.	32'72
Arroba de paja.	2'08
Idem de yerba.	3'62
Onza de aceite.	0'19
Arroba de leña.	1'09
Idem de carbon.	3'72

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense agosto 27 de 1860.—E. V. P., *Francisco A. Blanco.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Si es un deber imprescindible de esta Administracion hacer que en las épocas conocidas y marcadas en las instrucciones se hagan efectivos los cupos á que tiene derecho el Erario público, tambien lo es el dar á las municipales y recaudadores particulares las mas espresivas gracias por el buen cumplimiento de su cometido.

Pocos, muy pocos Ayuntamientos han dejado de ingresar en el mes pasado la mayor parte de las cantidades que corresponden al tercer trimestre. Muchos ingresaron el todo y por consiguiente se han hecho acreedores á que tenga la satisfaccion de manifestarles esas gracias espontáneas é hijas de la consideracion que merecen como agentes del Gobierno de S. M., que hacen cuanto les es posible para proporcionarle los recursos que necesita y reclama.

Sin embargo, como con los que no cumplieron como debian, no se puede tener consideracion ninguna, puesto que por su parte no han hecho nada para merecerla, tengo el disgusto de anunciarles, que si para el 10 del corriente no han verificado el ingreso de sus cupos y recargos, no me podré excusar de mandarles apremio de egecucion que ya han merecido.

A los que deben restos de este trimestre les suplico los traigan para el 20, en cuyo dia si no la han verificado, tendré tambien necesidad de apremiarlos por mas sensible que me sea.

Y finalmente, ruego á todos que á la mayor brevedad posible remitan los recibos de municipales y premio de cobranza para formalizarlos como corresponde; puesto que en lo que vá de año no ha podido verificarse formalizacion ninguna, por la falta de algunos recibos correspondientes al primer trimestre en los Ayuntamientos que tienen recaudador por cuenta de la Hacienda, y por la de otros que siempre les cuesta trabajo facilitar esos documentos necesarios para este efecto. Tambien remitirán los estados de apremio, base del general que esta dependencia tiene que remitir á la Direccion general para el 15 del corriente. Orense 3 de setiembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Por medio del presente se hace saber á todos los vecinos de este distrito y á los forasteros que tienen bienes inmuebles ó ganaderia ó perciben rentas ó utilidades de los mismos en la comprension del municipio, que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaria de este ayuntamiento las relaciones de su respectiva riqueza imponible arregladas en un todo á los últimos modelos publicados, bajo formal apercibimiento de que los que dejen de hacerlo en el plazo prefijado, los que las produzran informales ó falten en ellas á la verdad, incurrirán en la responsabilidad marcada en la legislacion tributaria vigente y no serán oidos de agravio por la riqueza imputada ó que se les impute en el padron de la misma que debe servir de base á la derrama de la contribucion territorial del entrante año de 1861.

Parada del Sil 26 de agosto de 1860.—El Alcalde presidente, *José Rodicio.*—P. A. D. A., *Manuel Maria Castroseiros.*

SECCION DE ANUNCIOS.

DON BENIGNO REVERENDO

PROFESOR NORMAL CENTRAL.

Se halla establecido en esta capital calle de la Luna, núm. 21, donde ofrece dar ademas de la instruccion primaria elemental y superior, la preparacion para las carreras que á continuacion se expresan, y otras cuya enumeracion omitimos por ser demasiado prolija, á saber:

Para Comercio, Ayudantes de Obras públicas, Agrimensores, Auxiliares de Estadística, Peritos Agrícolas y para las diferentes de militares en general, &c. &c.

Enseña ademas latin y castellano, con los adornos de baile, música y gimnasia.

Educacion esmeradisima é inmejorable, trato noble, generoso y paternal. Pension 4 rs. diarios, media pension 2 id. Clases separadas. Se admiten tambien alumnos esternos; si el número de estos fuese suficiente á cubrir los gastos que con ello se originan, nos trasladaremos á otra casa de mayor extension y con tan buenas condiciones higiénicas como la que hoy habitamos.

Dentro de algunos dias se expenderán en el indicado establecimiento los reglamentos, al módico precio de un real por cada ejemplar.

Todo padre ó tutor que necesite enterarse de cualquiera de las diferentes carreras que hoy existen en España, lo mismo que de sus ventajas y desventajas, y de lo que se necesita para ingresar en cada una de ellas, puede dirijirse al mismo estableci miento.

La apertura de las lecciones tendrá lugar el dia 1.º del próximo octubre.

Orense agosto 31 de 1860.

Agencia general de Negocios.

Señalados por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado los trámites que deben observarse, y documentos de que deben constar los expedientes que se formen á instancia de los pueblos que soliciten se les exceptúen de la venta los montes comunales y dehesas boyales; esta Agencia se encargará de activar dichos expedientes, y de representar, tanto en esta capital, como en Madrid, á los que quieran suscribirse á ella á razon de 6 rs. por mes. Tambien se hacen las solicitades y dán instrucciones sobre el particular. Orense setiembre 3 de 1860.—*Juan Manuel Salgado.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.